
DECRETO N° 380

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Art. 27 de la Constitución de la República, establece que el Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335, del 13 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria, la cual busca regular la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás Leyes especiales; asimismo, la clasificación y el tipo de régimen para cada Centro Penitenciario.
- III.- Que como consecuencia de la evolución de las condiciones penitenciarias y las regulaciones actuales, en relación a la realidad que viven nuestras cárceles, específicamente en lo referido al tratamiento de la población privada de libertad que se encuentra en el período de ejecución de pena, resulta necesario efectuar una revisión de la normativa que regula dicho fenómeno.
- IV.- Que por las razones expresadas, es necesario introducir reformas a la Ley Penitenciaria, a fin de asegurar el mandato constitucional de la reintegración en la ejecución de la pena y el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en beneficio de los privados de libertad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY PENITENCIARIA

Art. 1.- Refórmase en el Art. 28, el inciso primero, de la siguiente manera:

"Composición del Consejo Criminológico Nacional

Art. 28.- El Consejo Criminológico Nacional estará integrado, al menos, por un abogado, un sociólogo, un médico internista, un psiquiatra, un psicólogo, un licenciado en trabajo social y un licenciado en ciencias de la educación y estará presidido por un Director nombrado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. El Consejo dependerá administrativamente de la Dirección General de Centros Penales

y será absolutamente independiente en sus tareas técnico-científicas.”

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 74, por el siguiente:

“Centros de Cumplimiento de Penas

Art. 74.- Los Centros de Cumplimiento de Penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena.

Los adultos hasta veintiún años de edad serán alojados en Centros distintos a los destinados para adultos mayores de esa edad o, en todo caso, en secciones especiales. En casos excepcionales, el Consejo Criminológico Regional podrá destinar a los Centros, Secciones para adultos internos que, habiendo cumplido esta edad, no hayan alcanzado los veinticinco años.

En los Centros de Cumplimiento de Penas, en consideración a criterios de peligrosidad, para efectos de aplicación de las normas de convivencia respectivas y las regulaciones de seguridad y control correspondientes, funcionará la siguiente clasificación de privados de libertad:

- a) Nivel uno o alta peligrosidad;
- b) Nivel dos o mediana peligrosidad; y,
- c) Nivel tres o mínima peligrosidad.”

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 78, por el siguiente:

“Centros de Detención Menor

Art. 78.- Los Centros de Detención Menor estarán destinados al cumplimiento de las penas para internos clasificados en el nivel tres de la fase ordinaria.

Estos Centros podrán funcionar dentro de la infraestructura penitenciaria actual o en un lugar temporal fuera de ésta.

Aquellos privados de libertad que estén ubicados en este tipo de Centro, a propuesta del Equipo Técnico Criminológico y previa ratificación del Consejo Criminológico Regional competente, podrán realizar actividades laborales, así como actividades de apoyo a la comunidad y gozarán del beneficio contemplado en el inciso primero del Art. 105-A de la presente Ley, en cuanto a la redención de la pena.

Los privados de libertad que se encuentren ubicados en este tipo de Centros, podrán gozar de permisos especiales para salir del Centro los fines de semana, autorizados por el Consejo Criminológico Regional competente, previo dictamen favorable del Equipo Técnico Criminológico del Centro y con la utilización de medios de vigilancia electrónica.”

Art. 4.- Intercálanse entre los Arts. 90 y 91, los Arts. 90-A y 90-B, de la siguiente manera:

"Clasificación de Privados de Libertad

Art. 90-A.- Los privados de libertad deberán ser clasificados en los niveles uno, dos y tres, para los efectos establecidos en el inciso tercero del Art. 74 de la presente Ley.

Los parámetros a valorar para la clasificación a que se refiere el inciso anterior, serán los establecidos en las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como su desarrollo en los protocolos, instructivos o manuales emitidos por el Consejo Criminológico Nacional.

Técnico de Caso

Art. 90-B.- El Técnico de Caso será responsable de la apertura del expediente único del privado de libertad, la clasificación y ubicación inicial, propuesta del programa de atención asistencial y de las actividades que deberá realizar, así como la actualización y monitoreo del expediente único.

El Técnico de Caso dependerá administrativamente del Sub Director Técnico del Centro Penitenciario."

Art. 5.- Adiciónase al Art. 92, el numeral 5) y refórmase el inciso final, de la siguiente manera:

"5) Para realizar el acercamiento y fortalecimiento del vínculo familiar, de conformidad a lo establecido en el inciso final del Art. 78 de la presente Ley."

"El permiso de salida podrá ser otorgado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena o el Director del Centro en el caso de los condenados, por el Juez de la causa en el caso de los detenidos provisionales y por el Consejo Criminológico Regional competente en el caso del numeral 5) del presente artículo."

Art. 6.- Refórmase el Art. 105-A, de la siguiente manera:

"Redención de la Pena

Art. 105-A.- Dentro de la actividad de tratamiento orientada a la readaptación, el interno condenado podrá redimir su pena mediante el trabajo o actividades de apoyo a la comunidad, a razón de dos días de pena por un día de labor efectiva. Dicha actividad será realizada bajo la dirección, control y supervisión del Consejo Criminológico Regional competente y la administración penitenciaria, los que emitirán los lineamientos, dentro de sus respectivas competencias.

También podrá participar el interno procesado que voluntariamente se someta a dicha actividad laboral y quien gozará del anterior beneficio, si fuere condenado según sentencia definitiva ejecutoriada.

Oportunamente, el Consejo Criminológico Regional remitirá constancia de la actividad laboral realizada por el interno al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, para que se efectúe rectificación del cómputo practicado, según lo establecido en el Art. 44, inciso final de la presente Ley.

Este beneficio no se aplicará a los internos bajo régimen de internamiento especial; así como a los privados de libertad condenados por los delitos de homicidio agravado, secuestro, atentados contra la libertad individual agravados, extorsión simple o agravada, robo agravado, violación, violación en menor o incapaz, agresión sexual, agresión sexual en menor o incapaz, violación y agresión sexual agravada, envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias, agrupaciones ilícitas, delitos regulados en el Capítulo II del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, delitos relativos a la hacienda pública, los delitos regulados en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, los delitos regulados en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y los comprendidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Se exceptúan a los internos del sistema penitenciario que se encuentren ubicados en los Centros de Detención Menor, las fases de confianza y de semi libertad del régimen progresivo que establece la presente Ley.”

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 100
Tomo N° 411
Fecha: 31 de mayo de 2016

GM/adar
24-06-2016